



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-005809

Tipo: Salida Fecha: 14/01/2021 07:59:09 PM
Trámite: 10006 - FALLO DE TUTELA E IMPUGNACIÓN
Sociedad: 860054749 - TEXTILES KONKORD S. Exp. 10202
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 427-000147

AUTO

SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Textiles Konkord S.A. En Liquidación Judicial (Proceso Terminado) – Reabre proceso.

Liquidadora

Lauren Vanina Espinosa García

Asunto

Reabre Proceso, ordena a liquidadora reasuma funciones, ordena embargo de bienes y acato de orden de juez de tutela.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

10202

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 400-008622 del 16 de mayo de 2017, se decretó la apertura de la liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad Textiles Konkord S.A.
2. Mediante auto No. 2017-01-295147 del 25 de mayo de 2017, se ordenó excluir de la masa liquidatoria el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-1310 (antes 50S-93484) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en atención a la orden de restituir el bien, contenida en el ordinal tercero de la Sentencia SC11287-2016 de 17 de agosto de 2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
3. Por medio del auto 405-008062 del 13 de agosto de 2020, este Despacho aprobó la rendición final de cuentas y se declaró terminado el proceso concursal de la sociedad Textiles Konkord S.A.
4. Mediante memorial 2020-01-626042 del 7 de diciembre de 2020, esta sede judicial fue notificada de la sentencia SU-462/20 de la Corte Constitucional Sala Plena, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se resolvió:



"Primero. - REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que negó el amparo de los derechos deprecados en la acción de tutela de la referencia. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor Jack Khoudari Amram y de los demás accionantes.

Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que casó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012), al interior del proceso radicado No. 11001-31-03-007-2007-00606-01. En su lugar, DEJAR EN FIRME la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012) que confirmó el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012) en el proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa iniciado por Fabricato S.A. en contra de Konkord S.A., que declaró probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. - DEJAR SIN EFECTOS todas las providencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la determinación del 17 de agosto de 2016, al interior del proceso radicado No. 11001-31-03-007-2007-00606-01, incluidos los Autos del once (11) y diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante los cuales se negó la solicitud de adición al fallo de casación y se rechazó de plano por improcedente la solicitud de aclaración de la providencia que negó la adición referida respectivamente.

Cuarto. - ORDENAR a Fabricato S.A. proceder con la restitución material inmediata del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-1310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que dicho bien pase a integrar un patrimonio autónomo para atender en forma ordenada las obligaciones insolutas de la sociedad concursada Textiles konkord S.A.

Quinto. ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades designar un liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia con el fin de celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución, administración y posterior liquidación adicional del patrimonio autónomo de que trata el ordinal cuarto de la parte resolutive de esta providencia, en los términos de la Ley 1116 de 2006. Sexto. - Por Secretaría General librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991".

5. Con memorial 2020-01-626834 del 9 de diciembre de 2020, este Despacho fue informado por parte de la liquidadora, de la sentencia SU-462/20 de la Corte Constitucional Sala Plena, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del cumplimiento de las órdenes del juez de tutela.



La Honorable Corte Constitucional - Sala Plena en la sentencia SU-462/20, emanada dentro de la acción de tutela T-7.798.642 de Jack Khoudari Amram, en calidad de socio y miembro de la Junta Directiva de Textiles Konkord S.A. en liquidación, y otros, en calidad de ex trabajadores y acreedores del primer orden de esa sociedad, y en contra de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió algunas órdenes dirigidas a este Despacho. Para efectos de dar cumplimiento, se procederá a reabrir el proceso Textiles Konkord S.A. En Liquidación Judicial, con el fin de emitir las siguientes decisiones:

- a) Advertir que la doctora Lauren Vanina Espinosa Garcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.575.057, funge como liquidadora de la Sociedad Textiles Konkord S.A., en Liquidación Judicial, conforme la designación hecha mediante Auto No. 400-000345 del 21 de enero de 2019. 2019 y acta de posesión 415-000110 de 4 de febrero de 2019.
- b) Ordenar a la liquidadora, acatar las órdenes impartidas por la CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena - SENTENCIA SU-462/20.
- c) Advertir a la liquidadora que en forma inmediata a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones correspondientes para lograr el cumplimiento por parte de Fabricato S.A. de la orden impartida en el numeral cuarto de la parre resolutive de la SENTENCIA SU-462/20 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena – en punto a la restitución material e inmediata del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-1310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

2.2. Del registro de la propiedad del inmueble con FMI 051-1310

Considerando que las órdenes impartidas por la CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena en la SENTENCIA SU-462/20 conllevan algunas implicaciones que deben ser reflejadas en el registro de instrumentos públicos, resulta necesario ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca que, registre en las anotaciones del certificado de tradición y libertad del inmueble con el FMI 051-1310 el aparte de la SENTENCIA SU-462/20 impartida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena, en que DEJÓ SIN EFECTO la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que casó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012), al interior del proceso radicado No. 11001-31-03-007-2007-00606-01.

Ello, para indicar que revisado a la fecha el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con folio de matrícula FMI 051-1310, no obstante, no tener efecto la sentencia en cita, a la fecha figura las anotaciones 19 y 20 del certificado de tradición del inmueble, en punto al registro de la propiedad del citado inmueble, así:

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 16-12-2019 Radicación: 2019-051-6-23404 Doc: SENTENCIA 00 DEL 2016-08-17 00:00:00 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0 Se cancela anotación No: 11 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SEGUN SETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL DE BOGOTA D.C. (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. A: TEXTILES KONKORD SOCIEDAD ANONIMA
ANOTACION: Nro 20 Fecha: 16-12-2019 Radicación: 2019-051-6-23404 Doc: SENTENCIA 00 DEL 2016-08-17 00:00:00 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO:



\$0
ESPECIFICACION: 0153 RESOLUCION CONTRATO SEGUN SETENCIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA SALA DE CASACION
CIVIL BOGOTA D.C. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. X

Que la anotación del numeral segundo de la parte resolutive de la SENTENCIA SU-462/20, afecta las anotaciones 19 y 20, tal y como la propia CORTE CONSTITUCIONAL lo resolvió, pues habrá de quedar EN FIRME, la sentencia la proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012) que confirmó el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012) en el proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa iniciado por Fabricato S.A. en contra de Konkord S.A., que declaró probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, decisión judicial que deja incólume la anotación 11 que da cuenta del registro de la COMPRAVENTA como modo de adquisición de TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. a TEXTILES KONKORD SOCIEDAD ANONIMA, así:

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-03-2006 Radicación: 2006-17910
Doc: ESCRITURA 4493 DEL 2005-12-01 00:00:00 NOTARIA 30 DE
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$13.000.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.
A: TEXTILES KONKORD SOCIEDAD ANONIMA NIT. 8600547491

2.3. Adjudicación adicional – embargo de inmueble.

El juez Concursal ordenará reabrir el proceso liquidatorio, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, a fin de proceder con la adjudicación del nuevo bien en favor de las acreencias insolutas y los gastos de administración generados en la consecución de los mismos, previo agotamiento de demás tramites y etapas a lugar.

Por último, este Despacho con ocasión a la medida de embargo que habrá de decretar sobre el inmueble con el FMI 051-1310, consecuentemente librará oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha para que inscriba la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de reapertura del presente proceso, con ocasión de la incorporación del mismo al trámite liquidatorio de la sociedad Textiles Konkord S.A. En liquidación Judicial (Proceso Terminado). Cabe precisar que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la Ley 1116.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de Superintendencia - Dirección de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

Primero. Reabrir el proceso de liquidación judicial de la sociedad Textiles Konkord S.A. En Liquidación Judicial (Proceso Terminado) de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Segundo. Advertir que la doctora Lauren Vanina Espinosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.575.057 funge como liquidadora de la Sociedad Textiles Konkord S.A., en Liquidación Judicial, conforme la designación hecha mediante Auto No. 400-000345 del 21 de enero de 2019 y acta de posesión 415-000110 de 4 de febrero de 2019.

Tercero. Ordenar a la liquidadora, acatar las órdenes impartidas por la CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena - SENTENCIA SU-462/20.

Cuarto. Ordena al Grupo de Apoyo Judicial comunicar a la Doctora Lauren Vanina Espinosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.575.057, con el fin de retomar el cargo de Liquidadora de la Sociedad Textiles Konkord S.A., en Liquidación Judicial, conforme la designada hecha mediante Auto No. 400-000345 del 21 de enero de 2019 y posesión realizada conforme acta 415-000110 de 4 de febrero de 2019.

Librese el oficio correspondiente.

Datos de la liquidadora

NOMBRE
C.C.
CONTACTO

Lauren Vanina Espinoza García
64.575.057
Dirección: Calle 25 A No. 10-35, casa 10 de
Chía Cundinamarca.
Correo electrónico: vannyna@gmail.com
Teléfono fijo: 8626173
Celular: 3005225899

Parágrafo. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Quinto. Ordenar a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Octavo. Advertir a la liquidadora que en forma inmediata a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones correspondientes para lograr el cumplimiento por parte de Fabricato S.A. de la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la SENTENCIA SU-462/20 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena – en punto a la restitución material e inmediata del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-1310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Noveno. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca que, registre en el certificado de tradición y libertad del inmueble con el FMI 051-1310, el numeral segundo de la parte resolutive de la SENTENCIA SU-462/20



impartida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena, en que DEJÓ SIN EFECTO la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que casó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012), al interior del proceso radicado No. 11001-31-03-007-2007-00606-01, decisión que afecta las anotaciones 19 y 20 aún vigentes, en punto al registro de la propiedad del citado inmueble.

Décimo. Decretar el embargo del inmueble con FMI No. 051-1310.

Décimo primero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca que sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-1310, registre los siguientes actos en los turnos que se indican a continuación:

Primer turno:

Registre la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la SENTENCIA SU-462/20, proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena, aparte de decisión que decidió:

"Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que casó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012), al interior del proceso radicado No. 11001-31-03-007-2007-00606-01. En su lugar, DEJAR EN FIRME la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de julio de dos mil doce (2012) que confirmó el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012) en el proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa iniciado por Fabricato S.A. en contra de Konkord S.A., que declaró probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, por las razones expuestas en la presente providencia."

Segundo turno.

Registre la medida de embargo sobre el bien inmueble con FMI No. 051-1310, decretada con esta decisión.

Parágrafo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Librar Oficio a Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

Décimo segundo. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo cuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Décimo quinto. Ordenar a la liquidadora que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a



los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Décimo sexto. Ordenar a la liquidadora que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Décimo séptimo. Ordenar a la liquidadora que, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita el inventario valorado de bienes de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. Advertir a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de aprobación de inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Décimo noveno. Ordenar a la liquidadora que de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, debe entregar estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo. Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y



realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo tercero. Advertir a la liquidadora que el inventario de los activos de la deudora, deberá enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo cuarto. Advertir a la liquidadora que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo quinto. Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo sexto. Requerir a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar a la liquidadora designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.



Trigésimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos, si a ello hubiere lugar, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Trigésimo primero. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Trigésimo segundo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Trigésimo tercero. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Director de Procesos de Liquidación I

TRD:
Rad.- 2020-01-626042/2020-01-626834/G7994



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 MAR 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2007 - 00606 - 00

Incorpórese a los autos la anterior documental remitida por la parte demandada, en la cual se informa sobre el contrato de cesión de derechos y dación en pago del valor de las costas y agencias en derecho celebrado entre la demandada y la sociedad GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, una vez regrese el proceso del Tribunal Superior de Bogotá, se proveerá al respecto, máxime que para tales efectos se debe tener en cuenta que la sociedad cesionaria TEXTILES CONKORD S.A., se encuentra en proceso de liquidación.

De otra parte, se incorpora al proceso la comunicación remitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde se comunica la reapertura del proceso de liquidación de la sociedad TEXTILES CONKORD S.A., mediante auto del 14 de enero de 2021, el mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Para todos los efectos legales por secretaría remítase oficio al Dr. SERGIO FLÓREZ RONCANCIO (Director de Procesos de Liquidación) de la referida entidad, y a la liquidadora LAUREN ESPINOSA GARCÍA, poniéndole en conocimiento de la existencia del presente proceso (declarativo), el cual se encuentra en etapa de apelación de la sentencia (segunda instancia).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
- 2 MAR 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	